RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-024/2013

ACTORA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IXCAQUIXTLA, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Puebla, Puebla a catorce de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al recurso de inconformidad TEEP-I-024/2013, promovido por el ciudadano Refugio Vázquez Romero, en su carácter de representante general de la Coalición Puebla Unida en la casilla de la sección electoral 710 del Municipio de Ixcaquixtla, Puebla, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros del ayuntamiento del municipio en cita, la declaración de validez y, en consecuencia, de la entrega de las constancias de mayoría; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el Estado de Puebla.

b) Sesión de Cómputo Municipal. El diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral del municipio de Ixcaquixtla, Puebla, inició la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

VOTACIÓN MUNICIPAL DE IXCAQUIXTLA			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	1,541	UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO
	COALICIÓN 5 DE MAYO	1,584	UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO
	PARTIDO DEL TRABAJO	75	SETENTA Y CINCO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	439	CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	12	DOCE
VOTOS NULOS		82	OCHENTA Y DOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	CERO
VOTACIÓN TOTAL		3,733	TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES

VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	1,628	UN MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO
	PARTIDO DEL TRABAJO		
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		

El cómputo municipal que se impugna concluyó el mismo diez de julio del presente año, el propio consejo municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados en común por la Coalición Puebla Unida, el Partido del Trabajo y Pacto Social de Integración expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo.

II. Recurso de Inconformidad. El ocho de julio de dos mil trece, el ciudadano Refugio Vázquez Romero, en su carácter de representante general de la Coalición Puebla Unida en la casilla de la sección electoral 710 del Municipio de Ixcaquixtla, Puebla, interpuso ante el Consejo Municipal Electoral de Ixcaquixtla, Puebla, recurso de inconformidad.

III. Tramite ante el Consejo Municipal Electoral de Ixcaquixtla, Puebla.

a) El once de julio del año en curso la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Ixcaquixtla, Puebla, certificó la interposición del recurso, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

b) El trece de julio de este año, la mencionada funcionaria realizó la razón de retiro de la cédula y certificó la no interposición de escrito de tercero interesado.

c) El presidente del Consejo Municipal responsable rindió su informe con justificación.

IV. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Mediante el oficio IEE/DJ-309/13 de veintinueve de julio de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado remitió a este organismo jurisdiccional el medio de impugnación.

b) El treinta de julio de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-I-024/2013, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución.

c) El uno de agosto del año en cita, el Magistrado Ponente ordenó radicar el recurso de inconformidad.

De igual forma, se tuvo al recurrente promoviendo el medio de impugnación, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y toda vez que del escrito recursal no se desprende que el inconforme haya señalado expresamente domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad de Puebla, se ordenó que las notificaciones se le realizarán a través de los estrados de este Tribunal, en términos de la fracción III del artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Asimismo, se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, requiriera al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la documentación e información necesaria para la debida sustanciación del presente recurso y se reservó la admisión y cierre de instrucción del recurso.

d) Mediante proveído de doce de septiembre del año que transcurre se solicitó al Magistrado Presidente señalar día y hora para la presente sesión pública; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351, 354 párrafo Segundo y 370 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 11 fracciones I y XX, 17 fracciones I, II, VIII y X, 145 y 155 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En primer término, en atención a que al ser este órgano jurisdiccional el facultado para emitir resolución al recurso de inconformidad interpuesto, por el que se combate el cómputo final del ayuntamiento del municipio de de Ixcaquixtla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23 de esta entidad.

En segundo lugar, porque es el Tribunal Electoral máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter

permanente. En esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho que estima violado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del código electoral local, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

En ese sentido, la fracción II del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que serán partes en el proceso: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, conforme a lo previsto en el propio código; la autoridad responsable; y en su caso, el tercero interesado.

De igual forma el artículo 351 del código comicial, establece que a través del recurso de inconformidad se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio o de la votación emitida en una o varias casillas.

Como se ve en el numeral anteriormente citado, el recurso de inconformidad sirve para combatir los resultados de las actas

municipales o en su caso, de las distritales, de lo que se puede colegir que tales supuestos únicamente atañen a los partidos políticos o coaliciones a través de sus legítimos representantes, dada su presencia de estos institutos políticos y su legitimidad para accionar recursos, pues de ahí, una de sus atribuciones es, precisamente, nombrar representantes de estos ante los respectivos Consejos Municipales y si de tal manera se encuentra la norma electoral poblana, lo ordinario es que no se rompa con la regla de reconocer la presencia de los partidos o coaliciones y no de los ciudadanos en lo particular.

A su vez, este Tribunal considera que al ser los partidos políticos o coaliciones entes de interés público, se encuentran legitimados para oponerse a resoluciones o actos que consideren contrarios a la normativa electoral, puesto que su función en la vida política de la entidad sirve como contrapeso y fuerza de representación ideológica y política, por tanto, el interés directo o en protección de intereses difusos o tuitivos, sólo se genera a través del legalmente acreditado para ostentar y ejercer la representación al respecto.

Por ello, se estima que debe entenderse como prerrogativa exclusiva de los partidos políticos o las coaliciones, el interponer recursos para combatir los resultados o cómputos de las distintas elecciones celebradas en la entidad, pues se trata de una facultad particular y privilegiada de los partidos políticos y aún más, tratándose de coaliciones.

Lo anterior, porque el recurso de inconformidad se encuentra diseñado para que lo interpongan los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones los que en todo momento tengan representación efectiva para conocer, discutir e incluso, impugnar actos y acuerdos que las autoridades municipales administrativas electorales vayan desarrollando a lo largo del proceso electoral

hasta llegar a la tercera etapa del proceso, es decir, la de resultados, declaración de validez de las elecciones y entrega de constancias al partido o coalición vencedor.

Ahora bien, del escrito que contiene la expresión de agravios formulado por el ciudadano Refugio Vázquez Romero, se desprende que comparece en su carácter de representante general de la Coalición Puebla Unida en la casilla de la sección electoral 710 del municipio de Ixcaquixtla, Puebla, lo cual contrasta con la requisitos que la ley de la materia requiere en cuanto a los presupuestos procesales para la constitución válida de un procedimiento jurisdiccional, ello porque como se señaló, los legitimados para promover el recurso de inconformidad son los partidos políticos y las coaliciones a través de sus representantes.

Así, en el caso particular, la Coalición Puebla Unida, contó con el plazo legal de tres días para impugnar los resultados, como lo establece el último párrafo del artículo 351 del Código Electoral local, a través de su representante propietario o suplente debidamente registrados ante el consejo municipal, de tal forma que no es dable suponer que existiera a su favor alguna excluyente o justificante para que presentara su recurso sin dar cumplimiento a los requisitos procesales.

Esto es así, pues la Coalición Puebla Unida, se encontró debidamente representada ante el propio Consejo Municipal Electoral de Ixcaquixtla, Puebla, por la ciudadana Julia Carrasco Mendoza, como consta en el acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Ixcaquixtla perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio del Estado de Puebla, de diez de julio de dos mil trece.

Finalmente, no pasa inadvertido a este organismo jurisdicente el hecho de que aún y cuando el recurrente aduce violaciones a algunos artículos de la ley comicial, ya se cuente por ese simple hecho con interés de impugnar una elección en sus resultados, lo cual como se explicó no es jurídicamente viable ni eficazmente oportuno, pues la propia doctrina y jurisprudencia hacen énfasis y precisan en términos de presupuestos procesales, qué es el interés jurídico y la legitimación en la causa, tal y como se precisó líneas arriba, supuestos que el recurrente no acredita en términos procesales electorales.

Sirve de sustento a lo anterior, el contenido de las jurisprudencias 11/2004 y 21/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, respectivamente, son: "***JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.***"[1] y "***PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.***"[2]

En esencia, dichas tesis mencionan que aún y cuando se aduzca una violación al derecho a ser votado, tratándose de nulidad de votación recibida en casilla, tal supuesto no puede ser objeto de

---

[1] Consultable en: "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 159 a 161.

[2] Consultable en: "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 33.

examen a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de que la materia de este medio de impugnación, no la puede constituir el cómputo de una elección, ni la revisión de los resultados obtenidos por los partidos políticos en la misma; y que a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio, respectivamente.

Por otra parte, se arriba a la convicción de que a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento del presente medio defensa al recurso de apelación a través de un acuerdo de pleno, pues aduce violación a sus derecho político-electorales, ya que, únicamente conllevaría a un reenvío innecesario, pues tampoco procedería debido a que no reúne los requisitos para considerarla como tal.

Consecuentemente, se actualiza de manera notoria la causa de improcedencia prevista en la fracción II del articulo 369 en relación con el diverso precepto 355, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que el recurrente carece de interés jurídico y legitimación en la causa para promover el medio impugnativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 325, 338, 340, 347, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo, 355, 369 fracción II, 373 fracción III, inciso b), 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos

Electorales del Estado de Puebla; se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se desecha de plano por notoriamente improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por ciudadano Refugio Vázquez Romero, en su carácter de representante general de la Coalición Puebla Unida en la casilla de la sección electoral 710 del municipio de Ixcaquixtla, Puebla, por falta de interés jurídico y legitimación en la causa, en razón de los argumentos vertidos en el considerando segundo del presente fallo.

NOTIFIQUESE, POR ESTRADOS, AL ACTOR Y DEMÁS INTERESADOS; POR OFICIO, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGUELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR